

Foja: 1

Con fecha 4 de enero de 2022, se rindió la prueba testimonial de la demandante. Se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 31 de julio de 2020, comparece don Emanuel Placencio Lamas, abogado, domiciliado para estos efectos en calle Prat 725, oficina 211, Valparaíso, correo electrónico emanuel@placencioasociados.cl, en representación de doña [REDACTED] y de doña [REDACTED]

quienes en conformidad con lo dispuesto en los artículos 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, interponen demanda en juicio ordinario en contra de don [REDACTED]

[REDACTED] fin que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública de Renuncia y Terminación de Usufructo, de fecha 10 de mayo de 2018, Repertorio no. 7729-2018, suscrita en la Notaría Fischer, de Viña del Mar, por razón de haberse omitido en ella un requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos. **En subsidio**, se declare la nulidad relativa del mismo contrato, por causa de fuerza moral en alguno de los concurrentes al acto y/o por ausencia de formalidad exigida en consideración al estado o calidad de las personas intervinientes en el mismo; y en cualquier caso, se ordene la cancelación de la inscripción conservatoria que se practicó como consecuencia de la suscripción del antedicho contrato, la cual que corre a fojas 2731 número 2594 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 2018 del Conservador de Viña del Mar; y se condene al demandado al pago de las costas del juicio.

Expone que, mediante resolución de fecha 29 de noviembre de 2016, emanada en la Causa Rol C-2544-2016, del Tribunal de Familia de Viña del Mar, sobre pensión alimenticia, el Juez tuvo por aprobada una transacción extrajudicial mediante la cual el alimentante don [REDACTED] se obligó a pagar a las alimentarias [REDACTED]

[REDACTED] sus hijas, una pensión de alimentos consistente en el pago de la suma mensual de \$1.000.000.- y, además, en la constitución de un derecho de usufructo vitalicio, que se mantendría en tanto las alimentarias mantengan la calidad de tales, sobre los siguientes inmuebles: a) departamento no. 71, bodegas 110 y 114, del Piso 6º, y estacionamiento no. 55, Piso 6º; y b) bodega 116, Piso 7º, ambos del edificio [REDACTED]

Los títulos de dominio de estos inmuebles corren inscritos a fojas 6007 número 7924, del Registro de Propiedad del año 2002, y a fojas 1370 número 1888, del Registro de Propiedad del año 2003, respectivamente, ambos del Conservador de Viña del Mar. La transacción aprobada por el Tribunal consta en la escritura pública de fecha 11 de noviembre de 2016, Repertorio no. 16.466-2016, suscrita ante el Notario Iván Torrealba Acevedo, de Santiago. El usufructo se encuentra inscrito a fojas 5304 vta. número 5243, y a fojas 5305 vta. número 5244, del Registro de Hipotecas y Gravámenes, y la Prohibición de Gravar y Enajenar de los mismos inmuebles corre inscrita a fojas 4530 vta. número 5245, y a fojas 4531 vta. número 5246, del Registro de Interdicciones y Prohibiciones del año 2016, todas inscripciones del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar.

Señala que, según aparece de la escritura pública de Renuncia y Terminación de Usufructo, Repertorio no. 7729-2018, suscrita el 10 de mayo de 2018, en la



Foja: 1

Notaría Fischer, de Viña del Mar, cuya nulidad demandan, comparecieron el alimentante y las alimentarias del juicio de familia Rol C-2544-2016, referido precedentemente; las alimentarias señalaron renunciar irrevocablemente al usufructo, por lo que se declara consolidado el pleno dominio de los inmuebles objeto del usufructo en la persona del alimentante don [REDACTED]. Asimismo, las alimentarias hijas del alimentante, doña [REDACTED] y [REDACTED] dejaron expresa constancia que *“la renuncia y extinción del indicado usufructo fue resuelta por ellas, a petición y ruego de su padre [REDACTED]”;* y su madre, [REDACTED] dejó constancia que *“la renuncia y terminación del indicado usufructo fue resuelta a petición y ruego de sus hijas, aspirando a que, en la medida de lo posible, se le entregue algún inmueble, a cualquier título, para poder vivir dignamente con sus hijas”*. Seguidamente, las tres alimentarias declararon que *“el propósito de renunciar y terminar el usufructo ya señalado es permitir que los inmuebles singularizados en la cláusula primera precedente, sean de propiedad plena de [REDACTED] y así poder reparar los perjuicios que pudieran haber ocasionado tanto don [REDACTED] como doña [REDACTED] por los hechos formalizados en su contra por los delitos de otorgamiento de contrato simulado en perjuicio de terceros y reformalizados en contra de don [REDACTED] por los delitos de estafas reiteradas e infracción a la Ley General de Bancos, y en contra de doña [REDACTED] por los delitos de estafas reiteradas, con fecha ocho de febrero pasado en el Juzgado de Garantía de Viña del Mar que son materia de la investigación penal que tiene a su cargo el Fiscal Adjunto don Claudio Reveco Muñoz, RUC uno seis cero uno cero tres seis seis ocho nueve raya nueve, RIT once mil doscientos cincuenta y cuatro guión dos mil dieciséis del Juzgado de Garantía de Viña del Mar”*. Esta renuncia al usufructo fue inscrita a fojas 2731 número 2594 en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 2018 del Conservador de Viña del Mar, respecto del inmueble inscrito a fojas 5304 vta número 5243, del Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 2016, del mismo Conservador. Que, como consecuencia directa de lo anterior, la pensión alimenticia de que las alimentarias que represento son beneficiarias, resultó groseramente burlado. De un lado, el alimentante hizo entrega de los inmuebles objeto de usufructo a sus acreedores querellantes en las causas penales que se siguieron en contra de él, de suerte que estas últimas hoy día no tienen dónde vivir, toda vez que estos bienes se encuentran embargados y siendo objeto de ejecución para el cumplimiento de las responsabilidades penales. Y más aún, dada esta misma condición de insolvencia del señor [REDACTED] las alimentarias no han recibido de este último suma alguna por concepto de alimentos desde que fuera dictada la sentencia que los estableció, alcanzando la deuda hoy día, a una suma superior a los cuarenta millones de pesos.

Expone que, el contexto dentro del cual se produjo la suscripción de esta escritura de renuncia y terminación del usufructo referido, fue el siguiente: A partir del mes de noviembre de 2016, ante el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, se interpuso querrela penal en contra de don [REDACTED] por diversos delitos de estafas reiteradas, simulación de contrato e infracciones a la Ley de Banco, por sus acreedores; así se dio inicio al juicio causa RUC 1601036689-9, RIT 11254-2016. En el mes de diciembre del mismo año se realizó la formalización de cargos en su contra y comenzó una investigación que dio cuenta de estos delitos y de la responsabilidad que en ellos cabía a [REDACTED]. Desde comienzos de 2017, el querrellado llevó adelante diversas gestiones oficiosas y judiciales, en las



Foja: 1

que intentó vanamente reparar el daño ocasionado a sus víctimas, ninguna de las cuales llegó a concretarse judicialmente. Dentro de este plan destinado a reparar el daño generado a los querellantes, y en su carácter de alimentario, [REDACTED] suscribió con las demandantes la escritura pública de Renuncia y Terminación de Usufructo, con fecha 10 de mayo de 2018, Repertorio no. 7729-2018, en la Notaría Fischer, de Viña del Mar, referida precedentemente. La idea era que con la renuncia del usufructo que pertenecía a sus hijas, el dominio se consolidaría únicamente en don [REDACTED] lo que lo habilitaría para disponer del inmueble mediante el reconocimiento a sus acreedores. El mismo día 10 mayo 2018, en la Notaría Fischer de Viña del Mar, Repertorio 7728-2018, el señor [REDACTED] suscribió una escritura pública, en la que junto con individualizar las personas que aparecían como perjudicadas por los hechos investigados, y enunciar los bienes de su propiedad, confirmó un mandato especial irrevocable al Fiscal Nacional Jorge Abott Charme y al Fiscal Adjunto Claudio Rebeco Muñoz, con la finalidad que éstos pudieran proceder a vender todos sus inmuebles, acciones y derechos sociales, y distribuir el producto de dichas ventas en reparación de los daños ocasionados; gestión que tampoco llegó a concretarse, pero existe y fue acompañada en esta presentación.

Sostiene que, la suscripción de ambas escrituras en el mismo día y misma notaría, reflejan que precisamente fue una maniobra elaborada por el [REDACTED] su abogado, la Fiscalía y el beneplácito de sus hijas que renunciaron al usufructo para beneficiar a su padre y la investigación llevada a cabo en su contra.

Manifiesta que, el 8 de agosto de 2019, en la Notaría Gervasio, de Viña del Mar, don [REDACTED] suscribió una escritura de reconocimiento de deuda, en la que nuevamente consignó un listado de personas a quienes reconocía como víctimas, con los montos adeudados a cada uno de ellos, y, además, enumeró los bienes de su propiedad que estimaba embargables, con el preciso objeto de configurar un título ejecutivo a favor de sus acreedores, una vez que la causa penal concluyera con sentencia ejecutoriada en su contra pronunciada en procedimiento abreviado del Título III, del Libro IV del Código Procesal Penal. Ahora bien, dentro de los bienes que señaló como de su propiedad y embargables para los efectos antedichos, consignó los siguientes inmuebles correspondientes al departamento no. 71, bodegas 110 y 114, del Piso 6º, y estacionamiento no. 55, Piso 6º; y la bodega 116, Piso 7º, ambos del edificio Grecomar II, ubicado en calle Edmundo Eluchans no. 2415, Reñaca, Viña del Mar, individualizados previamente. Que, 8 días después, esto es, el 16 de agosto de 2019, se dictó sentencia en juicio abreviado, en que se condenó a [REDACTED] a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, de cumplimiento efectivo, más una multa de 25 UTM.

Afirma que, la escritura de Renuncia y Terminación del Usufructo que refiere, adolece de vicio que produce nulidad absoluta. Que, el derecho de usufructo renunciado y terminado, fue constituido mediante una transacción extrajudicial celebrada entre alimentario y alimentantes, que fue aceptada por el Juez de la causa, poniendo término al juicio sobre pensión alimenticia que conocía. La resolución judicial que dio por aprobada la transacción tuvo el carácter de sentencia definitiva; consiguientemente, la resolución adquirió mérito ejecutivo para su cumplimiento, con lo cual se procedió a efectuar las inscripciones conservatorias de fojas 5304 vta. número 5243, y a fojas 5305 vta. número 5244, del Registro de Hipotecas y Gravámenes, el Usufructo, y a fojas 4530 vta. número 5245, y a fojas 4531 vta. número 5246, del Registro de Interdicciones y Prohibiciones del año 2016, la Prohibición de Gravar y Enajenar, todas inscripciones del Conservador de



Foja: 1

Bienes Raíces de Viña del Mar. Que, al haberse suscrito por el alimentante y las alimentarias, un documento en que se renuncia y se pone término al usufructo constituido en la forma expuesta precedentemente, debió obtenerse la autorización judicial del respectivo juez de familia, quien necesariamente debía aprobar o rechazar lo obrado por los comparecientes de la escritura. Y aún más, sólo y exclusivamente con una aprobación del juez de familia, podía procederse a la cancelación de las inscripciones conservatorias que garantizaban el derecho de usufructo constituido; en este sentido, contrariando lo dispuesto por el Tribunal, y contra texto legal expreso, el Conservador de Bienes Raíces procedió al alzamiento del gravamen, burlando el derecho de alimentos de sus representadas consistente en el usufructo que mantenía a su favor. Que, el principio jurídico subyacente es que las cosas en derecho se deshacen de la misma forma en que se hacen, resultando evidente que, si para la constitución de un usufructo en pago de alimentos, se requiere una resolución judicial que así lo ordene –en este caso, una sentencia judicial ejecutoriada-, con igual razonamiento se entiende que para ponérsele término se requiere una resolución judicial del juez competente que así lo determine. Agrega que, la tarea del juez de familia, particularmente en las causas sobre pensión alimenticia, es precisamente vigilar y resguardar el derecho de la pensión alimenticia, cuidando que en su determinación se cumplan cabalmente las condiciones que la ley exige en esta relevante institución jurídica.

Señala que, en el presente caso, ocurrió que se puso término a un derecho de usufructo, constituido por un Tribunal de Familia, sin que este revisara la conveniencia o procedencia del mismo, aprobándolo o rechazándolo, ni menos autorizara o habilitara al Conservador para cancelar las inscripciones vigentes al efecto. La omisión de la necesaria autorización del Juzgado de Familia antes referida, deriva en la omisión de una formalidad o requisito prevista por la ley para el valor del contrato celebrado, que está concebido precisamente en resguardo de la institución del derecho a pensión alimenticia, generando la nulidad absoluta de la contratación llevada adelante por las partes, como lo sanciona perentoriamente el artículo 1681 del Código Civil. Que, para la alegación de este vicio de nulidad absoluta la ley dispone, en el artículo 1683, del Código Civil, un plazo de diez años contados desde la celebración del acto o contrato; y el ejercicio de la acción corresponde a todo aquel que tiene un interés actual y pecuniario en la declaración de nulidad.

Nulidad Relativa.

Expone que, para el evento que se desestimare la nulidad absoluta del contrato, solicitada en los términos precedentes, **alega, subsidiariamente, la nulidad relativa del mismo contrato**, que afectaría igualmente su validez, por dos razones fundamentales.

Indica que, primero, por haber existido fuerza moral en la obtención del consentimiento de las alimentarias que representa; y segundo, por haberse omitido en la celebración del acto una formalidad exigida para su validez, atendida la calidad o estado de las personas que lo ejecutan o acuerdan.

A) Fuerza Moral.

Alega que, el artículo 1445 del Código Civil, dispone que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, se requiere, entre otros requisitos, “*2º que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio*”; esto es, de error, fuerza o dolo, como enseña el artículo 1451. La fuerza no vicia el consentimiento –señala el artículo 1456-, “*sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición*” como sería por ejemplo, “*todo acto que*



Foja: 1

infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave “; por cierto, basta que “se haya empleado la fuerza por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento “. Que, de los hechos expuestos en el Párrafo I de este libelo, aparece que las alimentarias que representa, [REDACTED] concurrieron a suscribir la escritura pública destinada a renunciar y poner término al usufructo que formaba parte de la pensión de alimentos de que eran beneficiarias, poniendo de manifiesto que lo hacían por una circunstancia muy precisa, inequívoca, que quedó plasmada en frases elocuentes en el texto del documento. Por cierto, se lee en la cláusula Cuarta:

[REDACTED] p y doña [REDACTED] dejan constancia que la renuncia y extinción del indicado usufructo fue resuelta por ellas, a petición y ruego de su padre [REDACTED]. Asimismo, de doña [REDACTED] [REDACTED] deja constancia que la renuncia y terminación del indicado usufructo fue resuelta a petición y ruego de sus hijas, aspirando a que, en la medida de lo posible, se le entregue algún inmueble, a cualquier título, para poder vivir dignamente con sus hijas “. Seguidamente, sus dos representadas y su madre, las alimentarias, agregaron que “el propósito de renunciar y terminar el usufructo ya señalado es permitir que los inmuebles singularizados en la cláusula primera precedente, sean de propiedad plena de [REDACTED] y así poder reparar los perjuicios que pudieran haber ocasionado tanto don Carlos [REDACTED] por los hechos formalizados en su contra por los delitos de otorgamiento de contrato simulado en perjuicio de terceros y reformalizados en contra de [REDACTED] [REDACTED] por los delitos de estafas reiteradas e infracción a la Ley General de Bancos, y en contra de doña [REDACTED] por los delitos de estafas reiteradas, con fecha ocho de febrero pasado en el Juzgado de Garantía de Viña del Mar que son materia de la investigación penal que tiene a su cargo el Fiscal Adjunto don Claudio Reveco Muñoz, RUC uno seis cero uno cero tres seis seis ocho nueve raya nueve, RIT once mil doscientos cincuenta y cuatro guión dos mil dieciséis del Juzgado de Garantía de Viña del Mar “.

Agrega que, es necesario recordar que, como se expuso precedentemente, la escritura que puso término al usufructo se suscribió el 10 de mayo de 2018, paralelamente con un mandato que confirió el mismo día a la Fiscalía para que vendiera sus bienes y con su fruto reparar el mal causado, y ellas configuraron la antesala de la escritura de 8 de agosto del mismo año 2019, suscrita por [REDACTED] [REDACTED] pre reconocimiento de deuda antes mencionada. Por cierto, todo ello fue consecuencia de la investigación que llevaba adelante el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, en contra del Sr. [REDACTED] y de su cónyuge. En estas condiciones, aparece de manifiesto que la celebración del contrato de término de usufructo se gestó y suscribió en circunstancias que el matrimonio formalizado buscaba la forma de llegar a acuerdo directo con los afectados por sus delitos y evitar una sanción gravosa. En un gesto desesperado, y ante la inminencia de una condena, el Sr. [REDACTED] intentó entregar todos sus bienes, y dentro de la misma planificación, virtualmente impuso a sus hijas, sus representadas en autos, aceptaran poner término al usufructo sobre los inmuebles de su domicilio, para ser igualmente entregados a los acreedores, como finalmente aconteció. Que, **los hechos así acaecidos demuestran que sus representadas [REDACTED] concurrieron a suscribir el contrato encontrándose bajo una grave presión psicológica,** determinada por la persecución penal que en ese momento era objeto su padre, lo que significó una condición de apremio moral



Foja: 1

directo, que les llevó a consentir en un acto no deseado; una presión grave, injusta y determinante, que de no estar presente no las habría llevado a actuar como lo hicieron.

Sostiene que, la condición de autoría de delitos que en esos momentos se le imputaba a su padre, podía llevarlo a ser condenado a penas de cárcel, y ello fue más que suficiente para generar en sus representadas una impresión fuerte, atendidas precisamente su condición de mujeres, únicas hijas del matrimonio, estudiantes universitarias, con 20 y 22 años de edad, y una situación de absoluta dependencia económica y familiar respecto de aquéllos. El ruego de sus padres, la confianza en que pronto obtendrían un lugar donde podrían continuar viviendo tranquilas, y la esperanza que con ello ayudarían a sus progenitores a salvarlos de las graves consecuencias penales a que estaban expuestos, y a su libertad personal amenazada en forma inminente, les condujo a renunciar en forma irreflexiva a su derecho de alimentos, perjudicando directa e impensadamente su futuro personal. Expone que, el plazo legal para alegar la nulidad del acto es de cuatro años contados desde su celebración; y la acción puede ser ejercida por aquellos en cuyo favor el beneficio se encuentra establecido, en este caso, las demandantes, quienes, con la suscripción de la escritura, vieron amenazado y burlado el pago de su pensión alimenticia.

B) Omisión de Formalidad Habilitante.

Expresa que, el artículo 9º, inciso 2º, de la Ley sobre Pago de Pensiones Alimenticias, dispone: *“El juez podrá también fijar o aprobar que la pensión alimenticia se impute total o parcialmente a un derecho de usufructo, uso o habitación sobre bienes del alimentario, quien no podrá enajenarlos ni gravarlos sin autorización del juez. Si se tratare de un bien raíz, la resolución judicial servirá de título para inscribir los derechos reales y la prohibición de enajenar o gravar en los registros correspondientes del Conservador de Bienes Raíces”*. Que, el artículo 11, inciso 3º, señala seguidamente: *“El juez podrá dar su aprobación a las transacciones sobre alimentos futuros, a que hace referencia el artículo 2451 del Código Civil, cuando se señalare en ellas la fecha y lugar de pago de la pensión, y el monto acordado no sea inferior al establecido en el artículo 3º de la presente ley. La mención a la fecha y lugar de pago de la pensión será necesaria, asimismo, para que el tribunal apruebe los avenimientos sobre alimentos futuros”*. El artículo 2451 del Código Civil, de su parte, dispone que: *“La transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deban por ley, no valdrá sin aprobación judicial; ni podrá el juez aprobarla, si en ella se contraviene a lo dispuesto en los artículos 334 y 335”*.

Aduce que, la transacción extrajudicial que dio origen al pago de pensión alimenticia a favor de las demandantes de autos, fue aprobada mediante resolución judicial que reviste el carácter de sentencia, y con mérito ejecutivo. Y que, dicha pensión alimenticia está conformada, en parte, por el derecho de usufructo sobre inmuebles, que se encuentra debidamente inscrito en el Registro competente del Conservador de Bienes Raíces, por disposición legal expresa estos no podían ser enajenados ni gravados en modo alguno, sin que mediare autorización judicial al efecto. Que, no obstante lo antedicho, ocurrió que alimentante y alimentarias concurren a suscribir el instrumento público que puso término y dejó sin efecto el usufructo constituido según los términos antedichos, sin que se obtuviera seguidamente la autorización judicial que diera fuerza ejecutiva a lo convenido por las partes; y aún más grave, inexplicablemente, el Conservador de Bienes Raíces, aún sin dicha autorización, procedió inscribir el título y alzó el usufructo en favor de las alimentarias junto con la prohibición de enajenar el inmueble, contraviniendo



Foja: 1

expresamente lo antes ordenado por el Juez de Familia de Viña del Mar. Lo antedicho no sólo violentó el texto de una norma legal expresa, sino que, concretándose un perjuicio grave para sus representadas, el alzamiento del gravamen de usufructo derivó en que han perdido buena parte de la pensión alimenticia que fuera dispuesta en su beneficio por el tribunal de Familia de Viña del Mar. Que, en las condiciones descritas, y encontrándose burlada una resolución judicial del juez de familia, así como gravemente vulnerado el pago de la pensión de alimentos que beneficia a las actoras de este juicio, corresponde que se les restablezca en su pleno derecho a aquella, declarándose la nulidad de lo obrado en la escritura revocatoria que venimos refiriendo y las consiguientes inscripciones conservatorias de alzamientos practicadas: ello, por haberse omitido el cumplimiento de una formalidad esencial exigida por la ley para este tipo de actos, que, según lo expuesto con precedencia, deriva en la nulidad relativa del mismo acto.

Agrega que, el plazo legal para alegar la nulidad del acto es de cuatro años contados desde su celebración; y la acción puede ser ejercida por aquellos en cuyo favor el beneficio se encuentra establecido, en este caso, las demandantes de autos, quienes, con la suscripción de la escritura, vieron amenazado y burlado el pago de la pensión alimenticia de que son beneficiarias.

Concluye que, de lo expuesto, la escritura pública que dejó sin efecto y puso término al usufructo y prohibición de enajenar dispuestas en resolución judicial, de fecha 10 de mayo de 2018, suscrita ante el Notario Luis Enrique Fischer Yávar, de Viña del Mar, adolece de vicio de nulidad absoluta y corresponde a este Tribunal así declararlo. Subsidiariamente, debe entenderse que la misma escritura pública adolece de vicios de nulidad relativa que, igualmente, corresponde declararlo en la sentencia definitiva que se dicte en esta causa.

Solicita tener por interpuesta demanda de nulidad absoluta de la escritura pública de Renuncia y Terminación de Usufructo, Repertorio 7729-2018, de fecha 10 de mayo de 2018, suscrita en la Notaría Fischer, de Viña del Mar, y, subsidiariamente, la nulidad relativa del mismo instrumento, disponiendo lo siguiente: se declare la nulidad absoluta de la escritura pública, por razón de haberse omitido en ella un requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos. **En subsidio de lo anterior**, se declare la nulidad relativa del mismo contrato, por causa de fuerza moral en alguno de los concurrentes al acto y/o por ausencia de formalidad exigida en consideración al estado o calidad de las personas intervinientes en el acto, se ordene la cancelación de la inscripción conservatoria que se practicó como consecuencia de la suscripción del antedicho contrato, y que corre a fojas 2731, número 2594, del Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 2018, del Conservador de Viña del Mar; y se condene al demandado al pago de las costas que genere el juicio.

SEGUNDO: Que, con fecha 1 de octubre de 2020, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía del demandado.

TERCERO: Que, con fecha 13 de octubre de 2020, se tuvo por evacuada la réplica en rebeldía de la demandante.

CUARTO: Que, con fecha 26 de octubre de 2020, se tuvo por evacuada la dúplica en rebeldía del demandado.

QUINTO: Que, con fecha 9 de diciembre de 2020, se llevó a efecto audiencia de conciliación.

Comparece el abogado de la parte demandante, don Emanuel Placencio Lamas y las demandantes, doña [REDACTED], y por la parte demandante; y por la parte demandada don [REDACTED]



Foja: 1

Que, realizado el llamado a conciliación respecto de la demanda de nulidad de contrato, ésta no se produce.

SEXTO: Que, con fecha 23 de diciembre de 2020, se recibió la causa a prueba por el término legal, y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: 1.- Efectividad que la escritura pública de Renuncia y Terminación de Usufructo, de fecha 10 de mayo de 2018, Repertorio N^o 7729-2018, suscrita en la Notaría Fischer de Viña del Mar, le faltan requisitos o formalidades que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos. Hechos y circunstancias que lo acreditarían; 2.- Efectividad que la escritura pública de Renuncia y Terminación de Usufructo, de fecha 10 de mayo de 2018, Repertorio N^o 7729-2018, suscrita en la Notaría Fischer de Viña del Mar, es nula por causa de fuerza moral en alguno de los concurrentes al acto y/o por ausencia de formalidad exigida en consideración al estado o calidad de las personas intervinientes en el mismo. Hechos y circunstancias que lo acreditarían; 3.- Efectividad que al haberse suscrito por el alimentante y las alimentarias, un documento en que se renuncia y se pone término al usufructo constituido por el demandado, debió obtenerse la autorización judicial del respectivo juez de familia, quien debía aprobar o rechazar lo obrado por los comparecientes de la escritura. Hechos y circunstancias que lo acreditarían; y 4.- Efectividad que doña [REDACTED] y [REDACTED] concurrieron a suscribir el contrato materia de la acción encontrándose bajo una grave presión psicológica. Hechos y circunstancias que lo acreditarían.

SÉPTIMO: Que, con fecha 31 de julio y 31 de agosto, ambas de 2020 y 4 de enero y 18 de febrero, ambas de 2022, la demandante acompañó los siguientes documentos: 1.- Copia autorizada de escritura pública de “Transacción Extrajudicial y Constitución de Usufructo Vitalicio” suscrita el día 11 de noviembre de 2016 ante el notario público don Iván Torrealba y anotada con el número de repertorio 16.466; 2.- Resolución judicial dictada por el Tribunal de Familia de Viña del Mar en causa Rit C-2544-2016 caratulada [REDACTED] en que se autoriza la aprobación de la transacción por alimentos acordada entre las partes y que puso fin al juicio de alimentos; 3.- Inscripción de usufructo en favor de alimentarias a fojas 5304 vta. N^o 5243 del año del Registro de Hipotecas, Prohibiciones y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar; 4.- Inscripción de usufructo en favor de alimentarias a fojas 5305 N^o 5244 del año del Registro de Hipotecas, Prohibiciones y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar; 5.- Certificado de hipotecas, gravámenes y prohibiciones respecto del departamento 71, bodega y estacionamiento, emitido el día 19 de diciembre de 2016, es decir, una vez inscrito el usufructo en favor de las demandantes; 6.- Copia de escritura pública de renuncia al usufructo suscrita el día 10 de mayo de 2018 ante el notario público de Viña del Mar don Luis Fischer Yávar; 7.- Copia autorizada de inscripción de renuncia al usufructo y que consolida el dominio pleno de las propiedades demandadas a don de [REDACTED] la cual rola inscrita a fojas 2731 N^o 2594 del Registro de Hipotecas, Prohibiciones y Gravámenes del año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar; 8.- Certificado de Hipotecas, Prohibiciones y Gravámenes respecto de la propiedad demandada, inscrita a fojas 6007 N^o 7924 del Registro de Hipotecas, Prohibiciones y Gravámenes año 2002; 8.- Certificado de Hipotecas, Prohibiciones y Gravámenes respecto de la propiedad demandada, inscrita a fojas 1370 vuelta n^o 1888 del Registro de Hipotecas, Prohibiciones y Gravámenes año 2003; 9.- Copia autorizada con firma electrónica avanzada de mandato judicial de fecha 6 de diciembre de 2019 suscrito por doña



Foja: 1

Fernanda y doña Josefa Marín Orrego, en la Notaría Martínez de Valparaíso; 10.- Copia de resolución decretada por el 1° Juzgado Civil de Viña del Mar en causa rol C-5298-2019 caratulada [REDACTED] el día 16 de junio de 2020, que decretó el embargo sobre la propiedad; 11.- Certificado de avance de malla curricular en Universidad Adolfo Ibáñez de doña [REDACTED] e fecha 4 de enero de 2022; 12.- Informe de situación académica de doña [REDACTED] la carrera de Ingeniería Comercial en Universidad Adolfo Ibáñez del 4 de enero de 2022; 13.- Constancia de la Dirección de Asuntos Estudiantiles de la Universidad Adolfo Ibáñez de Viña del Mar de fecha 22 de noviembre de 2021; 14.- Informe médico del psiquiatra Juan Carlos Martínez de fecha 20 de diciembre de 2020, respecto a doña [REDACTED] 15.- Solicitud de formalización de la investigación solicitada por la Fiscalía de Viña del Mar en causa RUC 1601036689-9, en contra de don [REDACTED] e fecha 23 de noviembre de 2016; 16.- Resolución del 24 de noviembre de 2016 en causa RUC 1601036689-9 del Juzgado de Garantía del Viña del Mar, en la que se resuelve la detención de don [REDACTED] 17.- Oficio 2096-2017 del 15 de mayo de 2017, en que el Juzgado de Garantía de Viña del Mar en causa RUC 1601036689-9, ordena el arresto domiciliario total de don [REDACTED] 18.- Copia de correo electrónico enviado por el abogado de [REDACTED] el letrado Christopher Giroux, a doña [REDACTED] el día 9 de mayo de 2019 a las 21.34 horas, es decir, la noche anterior a la firma de la escritura de Renuncia de Usufructo, adjuntando el último borrador de la escritura en cuestión; 19.- Copia de correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2018, enviado a doña [REDACTED] en donde la Dirección de Pregrado de la Universidad Adolfo Ibáñez le informa que ha incurrido en causal de eliminación para el segundo semestre del año 2018; 20.- Copia de correo electrónico de fecha 12 de julio de 2019, enviado a doña [REDACTED] en donde la Dirección de Pregrado de la Universidad Adolfo Ibáñez le informa que ha incurrido en causal de eliminación para el primer semestre del año 2019; 21.- Copia de correo electrónico del 27 de septiembre de 2019, enviado a doña [REDACTED] a través del cual la Dirección de Pregrado de la Universidad Adolfo Ibáñez acepta la congelación de estudios de la misma, para el período del Segundo Semestre del año 2019; 22.- Copia de correo electrónico del 30 de enero de 2017, enviado por [REDACTED] a doña Verónica Osorio de la Universidad Adolfo Ibáñez, en el cual solicita la congelación de sus estudios para el período académico del Segundo Semestre del año 2017; 23.- Copia de Publicación digital en diario La Tercera de fecha 12 de diciembre de 2016, que señala que [REDACTED] es declarado prófugo por millonaria deuda. Página web: [https://www.latercera.com/noticia/\[REDACTED\]declarado-profugo-suma-deudas-2-000-millones/#:~:text=Seg%C3%BAAn%20el%20relato%20del%20fiscal.de%20liquidez%20y%20solvencia%20requeridos](https://www.latercera.com/noticia/[REDACTED]declarado-profugo-suma-deudas-2-000-millones/#:~:text=Seg%C3%BAAn%20el%20relato%20del%20fiscal.de%20liquidez%20y%20solvencia%20requeridos); 24.- Publicación digital en diario La Tercera de fecha 18 de marzo de 2017, que señala que [REDACTED] pasó un cumpleaños solo en la cárcel. Página web: [https://www.latercera.com/noticia/solitario-cumplea\[REDACTED\]](https://www.latercera.com/noticia/solitario-cumplea[REDACTED]) 25.- Publicación digital en diario La Tercera de fecha 12 de julio de 2019 que señala que el hermano [REDACTED] fue condenado a 3 años de cárcel. Página web: [https://www.latercera.com/pulso-trader/noticia/condenan-hermano-\[REDACTED\]es-anos-libertad-vigilada/739552/#:~:text=Este%20viernes%2C%20el%20Juzgado%20de.e%20invasi%C3%B3n%20del%20giro%20bancario](https://www.latercera.com/pulso-trader/noticia/condenan-hermano-[REDACTED]es-anos-libertad-vigilada/739552/#:~:text=Este%20viernes%2C%20el%20Juzgado%20de.e%20invasi%C3%B3n%20del%20giro%20bancario); 26.- Publicación digital del Diario El Mostrador de fecha 16 de agosto de 2019, en que indican que [REDACTED] fue condenado a 5 años de cárcel. Página web: <https://www.elmostrador.cl/dia/2019/08/16/sentencian-a-cinco-anos-de-carcel-al->



Foja: 1

[expresidente-de-la-bolsa-de-comercio-de-valparaiso-por-delitos-de-apropiacion-indebida-y-estafa/](#); 27.- Copia de escritura pública de fecha 18-2-2022, repertorio N° 418-2022 de la Notaria de Pablo Javier Martínez Loaiza, Valparaíso, en que consta la revocación del mandato judicial otorgado al abogado don Emanuel Ignacio Placencio Lamas y a don Manuel Antonio Placencio Peñaloza, otorgado en la notaria de Pablo Javier Martínez Loaiza, Valparaíso con fecha 6 de diciembre de 2019, repertorio: N° 4187-2019.

OCTAVO: Que, con fecha 4 de enero de 2022, se rindió la prueba testimonial de la demandante.

Comparece la testigo doña [REDACTED] quien declara al tenor del hecho a probar N° 2 de la resolución que recibió la causa a prueba, folio 24.

La testigo responde: Yo pienso que es nulo esta entrega de usufructuó por parte de las niñas [REDACTED]. Ellas no estaban en condiciones psicológicas para meditar ni pensar una decisión de este tipo. Ellas estaban sometidas a una presión excesiva. Partiendo porque se quebró todo su entorno familiar. Se separaron los papás. El papá estaba en la cárcel, él primero se enfermó, él tiene problemas al corazón. Las hijas lo adoran y adoran a su madre, se vieron envueltas en una situación que ellas jamás habían vivido, ellas estaban quebradas emocionalmente, solo pensaban en que el papá se podía morir porque es enfermo del corazón, con baipás, con desfibrilador, con marcapasos. Físicamente el papá es un señor mayor, es mayor que la mamá y en esas condiciones ellas se quedaron sin piso, sin piso emocional. Yo creo que para una familia es muy difícil, para esas niñas es muy difícil haber soportado y seguir soportando esta situación que es como una pesadilla constante, a las que se vieron sometidas ellas que no tiene ni arte ni parte en este asunto. Y más encima se quedan sin poder, o sea, psicológicamente muy desbastadas. De partida a las niñas yo las acompañaba y nosotros tenemos con mi marido una casa cerca, en el sector cerca de Viña y nosotros nos fuimos, nos íbamos muy seguido a verlas y acompañarlas porque sentíamos que necesitaban algún tipo de apoyo, emocional al menos y acompañarlas porque estaban emocionalmente quebradas. A mí, tanto su madre, como ellas, yo soy muy amiga de la mamá y ellas estaban comprometidas emocionalmente. El tema es que ellas están emocionalmente comprometidas desde que sucede la separación de la mamá y luego el papá se enferma y que ellas lo van a ver al hospital. Yo también fui a verlo al hospital y después cae a la cárcel el papá por esta quiebra. Las hijas se ven envueltas en todo este entorno quebrado familiarmente. Yo encuentro que, la mamá separada del papá, una facción que estaba bien plasmada, armada donde eran protegidas y cuidadas pasan a estar totalmente desprovistas de todo, de soporte emocional, desprovistas de soporte económico, falta de todo, es vivir en una incertidumbre total, de no saber qué va a pasar mañana, qué va a pasar con el papá, porque el papá con la enfermedad que es cardíaco, que tiene el marcapasos, que tiene desfibrilador, se fue a la cárcel y la angustia de ellas era horrible, horrible. Desde su departamento no podían hacer nada, desprovistas de información y solamente, podían saber cuándo iban a visitarlo. Yo acompañe a Josefa a la cárcel. Con mi marido fuimos a ver a su papá y es terrible, porque más encima tenían una hora limitada para verlo. Entonces poder enterarse como estaba, si le faltaban remedios y estar solo un ratito con el papá y después volver a una casa y seguir en esta incertidumbre. A ellas se les rompió la vida completa, no tuvieron más vida.

Repreguntada la testigo: Para que diga la testigo, ¿Cuándo se separaron los padres? ¿En qué fecha? La testigo responde: Yo creo que fue como en el año 2015 o 2016. Yo no recuerdo bien porque.



Foja: 1

Para que diga la testigo, toda esta situación que ha relatado ¿Cómo le consta? ¿Cuál es la relación que usted tiene con las menores, con las niñas? La testigo responde: Yo primero las visito frecuentemente, antes de la pandemia, nosotros estábamos yendo cada quince días cuando sucedió todo este tema. Yo soy amiga de la mamá y amiga de ellas.

Para que diga la testigo, ¿Hace cuánto tiempo? La testigo responde: Yo conozco a las niñas desde que nacieron, porque somos amigas con su mamá desde antes que se casara. Un poquito más de treinta años.

Para que diga la testigo, Estas presiones de las que usted habla, que se ejercieron sobre las menores ¿fueron determinantes para que ellas firmaran? La testigo responde: Claro que sí porque el papá no quería ir a la cárcel y las niñas tampoco querían que fuera a la cárcel. Tenían un hermano que quería que el papá no estuviera en la cárcel por toda su situación médica y como instrumento para reparar el mal causado en esa quiebra, pensaron entre ellos. Me imagino entre el papá, el hermano, los abogados del papá en que lo mejor era entregar todos los bienes, entremedio estaba este departamento que ocupa la mamá con las dos niñas. Y de la noche a la mañana, porque fue muy rápido, nunca había visto tanta rapidez y, ellas no tuvieron tiempo para pensar, no tuvieron tiempo. Además, yo creo que no podían ni pensar porque ellas eran como corderitos que las llevaban al matadero, si le decían que tenían que ir a la China iban a la China. Ellas estaban muy lábiles, entonces esa escritura, ese renuncio lo hicieron rápido, rápido. A ellas se lo dijeron en una semana, algo así o dos o tres días. Yo hablé con ella un día y al otro día ya habían firmado, de una semana a otra, ellas ni siquiera tuvieron tiempo de pensarlo.

Para que diga la testigo, A propósito de todas estas presiones que usted señala, ¿sabe usted si se provocó alguna otra consecuencia negativa en la vida personal de las firmantes? La testigo responde: Claro que sí. De partida la Carolita, ella no salía de su pieza, se aisló en su mundo, porque no soportaba tanta presión. Deshicieron sus vidas, su forma normal de vivir fue afectada. En qué sentido, las niñas como tenían incertidumbre, de cómo iban a poder continuar con la universidad, que el papá estaba en la cárcel. La Josefa dejó de ir a la universidad y reprobó varios ramos después, la hermana mayor también y la mamá le decía a la hermana que tenía que apurar el trámite, porque de alguna manera tenían que vivir. Así que tenía que tratar de sacar la universidad para ponerse a trabajar. Entonces bajo todas estas presiones, la mayor estudia leyes tenía que dar exámenes orales y reprobaba los exámenes, porque no estaba en condiciones psicológicas. Y la Josefa no se atrevía a salir, la mamá me contaba que iba al supermercado y le gritaban “ladrona” y que era estafadora. Entonces, se vieron afectadas por el menoscabo de la sociedad. Siento que ellas no tuvieron apoyo. Es el segundo matrimonio del papá de las niñas y ella, la Carola es muy chiquitita. Entonces, apoyo en Viña no tenían y nosotros íbamos a verlas, porque tenemos casa allá. Íbamos cada quince días antes de la pandemia para verlas y apoyarlas.

Declara al tenor del hecho a probar N° 4 de la resolución que recibió la causa a prueba, de folio 24.

La testigo responde: Es efectivo. Pienso que en este caso no hay nadie que haya sido capaz de defender a las niñas y de protegerlas. Pienso que debiera haber algún organismo que haya sido capaz de dar contención. Pienso que ellas estaban indefensas y nadie se preocupó que ellas eran víctimas.

Repreguntada la testigo. Para que diga la testigo ¿Qué personas ejercieron presión sobre las firmantes para que ellas concurrieran a firmar este contrato? La testigo responde: Primero el papá, el papá les insistía, la hija estaba muy preocupada.



Foja: 1

Insistentemente, les pedía que fueran a firmar ese documento. [REDACTED]
Después, el hijo mayor de él, también les pidió que tenían que ir a firmar y los abogados que yo no los conozco, también les dijeron eso.

Para que diga la testigo, esto usted ¿Cómo lo sabe?, ¿Se lo contaron?, ¿Lo vio? La testigo responde: Las niñas me lo contaron. Yo escuche a Carlos pidiéndoles que fueran. No me acuerdo si fue en forma telefónica, él no quería ir a la cárcel de frentón y el hermano les pidió a las niñas. Ellas me contaron que el hermano también las presionaba.

Comparece la testigo doña [REDACTED], quien declara al tenor del hecho a probar N° 2 de la resolución que recibió la causa a prueba, folio 24.

La testigo responde: Fue hecho por presión, porque mis sobrinas estaban muy angustiadas por la situación de salud de su papá. El hecho que él se pudiese ir a la cárcel. Los abogados por parte del papá ejercieron presión ante [REDACTED] [REDACTED] porque ellos pensaban o creían que esto en cierta forma ayudaría al padre de [REDACTED] a no ir a la cárcel. Podría agregar que la situación personal, psíquica de estas niñas que estaban muy choqueadas por todo lo que había pasado, también las llevo a tomar una determinación apresurada y no medir las consecuencias y quedarse sin una vivienda. Me consta porque soy muy cercana a [REDACTED] y he vivido este proceso muy cercano a ellas de principio a fin. Son mis confidentes, me cuentan todo lo que ellas sintieron, todo lo que ellas pasaron. Por la cercanía con ellas estaba muy al tanto de lo que ellas estaban sintiendo, estaban pensando. De cómo sentían esa tremenda presión.

Repreguntada la testigo Para que diga la testigo, Señora Ruth, esta presión que usted señala ¿Fue determinante para que ellas firmaran el contrato? La testigo responde: Por supuesto que sí.

Para que diga la testigo, ¿Por qué lo piensa? La testigo responde: No lo pensaron porque no midieron las consecuencias de quedarse sin una vivienda, de quedarse desprotegidas, de estar en la situación paupérrima que vivieron después.

Para que diga la testigo, ¿Estas presiones fueron muy fuertes en ellas? La testigo responde: Terriblemente fuerte, choqueantes para unas niñas de esa edad, terrible. Para unas niñas de esa edad que estaban viviendo un proceso que ellas jamás ni vislumbraron que iban a vivir.

Para que diga la testigo ¿Qué edad tenían ellas cuando ocurrió esto? La testigo responde: Deben haber tenido veintiuno y veintitrés.

Para que diga la testigo, ¿A qué se dedicaban ellas cuando esto ocurrió? ¿Qué estaban haciendo en su vida personal? La testigo responde: Estaban estudiando. Incluso [REDACTED] lejo de estudiar, postergó porque no se sentía capaz después su estado anímico, su depresión, de seguir estudiando. Carolina siguió estudiando porque en su universidad no le permitían postergar un semestre, pero costó mucho para que lo pudiera hacer y Josefa incluso no quería retomar sus estudios porque después de un semestre no se sentía capacitada para ello. Porque estaba muy presionada por la situación de su papá, muy impresionada por tenerlo que ir a ver a la cárcel y pasar lo vejámenes que uno tiene que pasar. Enfermo del corazón, con depresión, preocupada que le dieran sus remedios, si se los habían dado sino se los habían dado. Todo eso. Creo que son motivos suficientes para no retomar sus estudios.

Para que diga la testigo, ¿Usted ha acompañado a las firmantes en este proceso? La testigo responde: Absolutamente, en todo. Incluso las acompañe a ver s su padre y yo que soy una persona adulta quede choqueada con lo que viví ese día y los



Foja: 1

vejámenes que uno tiene que sufrir para a un familiar que está en esas condiciones.

Para que diga la testigo, Esta situación que ha narrado ¿Cómo le consta? ¿Cómo lo sabe? ¿Por qué lo sabe? La testigo responde: Lo sé porque estoy permanentemente preocupada de la parte afectiva de Carolina y Josefa por ser mis sobrinas, porque ellas también me lo relataban, porque yo era su confidente y soy su confidente en todo lo que atañe a este hecho

Declara al tenor del hecho a probar N° 4 de la resolución que recibió la causa a prueba, folio 24.

La testigo responde: Es efectivo absolutamente. Ninguna duda.

Repreguntada la testigo. Para que diga la testigo, Si nos pudiera indicar ¿qué personas ejercieron presión sobre las firmantes para que otorgaran esa escritura? La testigo responde: Más que nada yo diría que los abogados del papá y no sé si algún otro familiar de parte del lado del papá. Pero también las circunstancias que ellas estaban viviendo. Insisto, en ver a su papá en esas condiciones, yo creo que fue una presión psicológica tremendamente grande para no pensar en el futuro y en lo que venía después, de quedarse sin una vivienda. Pensando que esto podía ameritar en cierta forma las faltas del papá y poder revertir esta situación que no fue así.

Para que diga la testigo, Usted sabe ¿Cuándo se separaron el matrimonio

Responde la testigo: El 2016.

Para que diga la testigo, ¿Cuál era el gran temor que tenían las demandantes Carolina y Josefa? Responde la testigo: Que su padre se fuera a la cárcel y la presión social por el medio donde vivían, eran conocidas en Viña, que estaban en la universidad, que nunca habían vivido ni vislumbrado con ninguna persona cercana una situación tan compleja como esta.

Para que diga la testigo, ¿Cómo fue esta presión social? ¿En qué se reflejó esta presión social que usted señala? Responde la testigo: En una depresión profunda, en no querer salir a la calle, en no querer participar en absolutamente de vida social, noches de insomnio.

Para que diga la testigo La situación del señor fue un hecho público. Responde la testigo: Absolutamente, por ser una persona conocida en Viña del Mar. Absolutamente, salió en los diarios, se comentaba mucho. Yo creo que también para la sociedad viñamarina fue una situación de impacto, que una persona tan conocida públicamente con una trayectoria años, le pudiese ocurrir una cosa así. Obviamente, que eso reboto en toda la familia.

Comparece la testigo doña quien declara al tenor del hecho a probar N° 2 de la resolución que recibió la causa a prueba, folio 24.

Responde la testigo: Sí, es efectivo que las firmantes que serían firmaron bajo condiciones, por otros motivos en el fondo. Firmaron porque se sintieron presionadas de que al firmar eso iba a impedir que su papá se fuera al a cárcel. Es una presión externa le asesoraron entre sus abogados, su papá, su medio hermano, que son personas adultas, cercanas, de confianza. Todo esto también asesorado por abogados de alto prestigio, que si firmaban eso iba ayudar a que su papá no volviera a estar en la cárcel nuevamente. Siendo que eso fue un trauma para la Josefa porque ya lo había vivido el año 2016. Entonces cualquier tipo de acción que pudiera hacer para evitar que su papá se fuera a la cárcel ella lo iba hacer. Para empezar, yo diría que hay una presión externa en ese sentido porque le dijeron que eso iba a impedir que cayera en la cárcel de nuevo y, además, por lo que ha pasado Josefa



Foja: 1

que en el fondo hablo por ella es de las personas más cercanas que firmaron. A Carolina no la conozco tanto, sé que es la hermana, pero Josefa vivió esto desde el año 2016 desde que paso todo. Lo han pasado pésimo como familia, han estado hundidas en este tema y todo ese tipo de inseguridades de mal momento, que le digan que eso va evitar que su papá vaya a la cárcel y evitar el trauma por el que pasó, en el fondo ese fue el motivo por el que firmo. Nadie firmaba una renuncia de usufructo porque sí. Sino que era por el fin de que su papá no cayera en la cárcel, ese era el principal motivo.

Repreguntada la testigo. Para que diga la testigo, Esta presión de la cual tú hablas ¿ fue determinante para que ellas firmaran? Responde la testigo: Sí, por supuesto, en el fondo ellas firman por eso. Si no hubiera existido alguna presión en el sentido, si el hecho de firmar evita que su papá vaya a la cárcel, esa es la presión. Si no firma en el fondo está dejando que su papá vaya a la cárcel. Entonces, si los abogados, el papá y el medio hermano le dicen que firme para que su papá no vaya a la cárcel si no firma queda como la mala de la película. Y aparte ella tampoco quiere que él vaya a la cárcel, no quiere que su papá este ahí porque es una persona mayor, con un problema al corazón, no quiere que pase por un estrés así. Aparte ella tener que verlo ahí y tener que vivir de nuevo la pesadilla que vivió de tener que ir a visitarlo allá, no saber, toda esa incertidumbre y poder haber evitado por firmar ese documento. Para ella era una ayuda a todos, a toda la situación que vivió de años.

Para que diga la testigo, ¿ La presión fue muy grave? Responde la testigo: Sí, es una presión en el sentido que va evitar que tu papa vaya a la cárcel, o sea, es muy fuerte para ella. Saber que tu papá puede ir a la cárcel nuevamente, es terrible, la peor pesadilla para ella, y eso ya es suficiente presión para querer haber firmado.

Declara al tenor del hecho a probar N° 4 de la resolución que recibió la causa a prueba, folio 24.

La testigo responde: Sí, es efectivo. Nuevamente, por los dos motivos mencionados anteriormente, para [REDACTED] está hundida en una depresión por todo lo que ha pasado con su familia cercana, sus papás se separaron, problemas económicos, ha tenido que asumir un pilar fundamental en la familia, unas responsabilidades que a esa edad no debería tener, que debería estar enfocada en la universidad, sino que ella su primera cabeza era su papá, su familia y cómo salir de esto. Ella estaba hundida en una depresión, ahí hay una influencia claramente psicológica en el asunto. Cualquier persona con depresión que le digan, firma esto, te va ayudar a no caer en la cárcel, ahí hay una presión psicológica. Además, por parte de su entorno, las personas que la asesoraron eran sus más cercanos, por ejemplo, su medio hermano que tiene cincuenta años que es de confianza, un abogado que es de alto prestigio los asesora y les dice que al firmar esto, va ayudar a su papá no caiga en la cárcel y su papá también le diga con esto vamos a terminar que pase todo, ahí hay una influencia psicológica.

Repreguntada la testigo. Para que diga la testigo, ¿ Cómo sabes tú esta situación? ¿ Desde cuándo conoces a [REDACTED] Responde la testigo: Yo soy mejor amiga de la [REDACTED] se desahogaba conmigo, Conozco a Josefa desde que estoy en el colegio, porque estudiamos en el mismo colegio ahí éramos amigas como más de grupo, pero más cercanas nos hicimos como más mejores amigas que me cuente todos sus problemas fue en la universidad cuando paso todo en realidad. Salimos del colegio el 2015,

el 2016 ingresamos las dos a la misma carrera. En el primer semestre estábamos en secciones entonces no convivimos tanto. Yo me entere por un amigo lo que había



Foja: 1

pasado con su familia en el verano del 2017. Al entrar a la universidad, la Josefa había congelado y yo me había echado ramos en la universidad. Entonces cuando ella congeló y volvió a la universidad, yo me había echado ramos, estábamos juntas en muchos ramos de la carrera y ella la persona que más conocía de la nueva generación y nos acercamos muchísimo porque veníamos del mismo colegio, la misma generación, las dos estábamos atrasadas. Entonces empezamos a convivir mucho, ahí ella un día llorando me dijo lo que había pasado con su familia y yo le dije que ya sabía, pero obviamente no sabía todo a fondo y de a poco se fue abriendo mucho más a mi porque también, evitaba salir a entornos sociales, dejo de salir no solo por su familia sino por la depresión en que entro y por lo humillante que para ella era a su círculo cercano y que todos supieran todas las cosas ante que ella lo contara o quizás habían versiones que ella no quería o los temas que hablaban eran pura felicidad y ella estaba en una depresión entonces no le interesaba estar en un círculo más. Y con las personas de más confianza éramos, yo y la otra testigo que es Florencia. Nos juntábamos entre las tres de repente en mi casa para que ella saliera un poco de su casa porque era vivir constantemente en los temas legales, su papá, su familia, a estar con responsabilidades. De vez en cuando quería ver a sus más amigas que éramos nosotras, sin tener que estar yéndonos de fiesta o cosas que no quería y muchas veces pasaba que quedábamos de juntarnos en mi casa y Josefa llamaba llorando que no podía porque había pasado tal cosa, que estaba harta de todo el tema. Claramente, este tema le perjudicaba demasiado, constantemente, todos los días.

Para que diga la testigo, ¿Por qué dices tú que toda la gente sabía, todo su círculo sabía? ¿Por qué era tan conocido el tema? Responde la testigo: En realidad no leo el diario, pero por ejemplo un amigo mío, cuando su papá fue acusado de estafa, salió en los titulares de los diarios. Entonces se sabía eso: “el presidente de la bolsa estafó”, entonces para Josefa fue un choque grande cómo saber que su papa estaba acusado de eso y todo su círculo supiera eso.

Para que diga la testigo, En la época del colegio Josefa ¿cómo era como alumna académicamente? Responde la testigo: Nunca fue porra, por decirlo así. Le iba bien, tenía buenas calificaciones. Nunca tuvo problemas ni bajas calificaciones. Entró tranquilamente a la universidad, el primer semestre pasó todo, el segundo también y cuando paso lo de su papá empezó a irle mal y congeló por eso. Era tan fuerte lo que estaba viviendo que su cabeza no tenía para estudiar y al volver a la universidad su primera preocupación lo que estaba pasando con su familia.

Para que diga la testigo, ¿Cómo financiaba sus estudios? ¿Quién era el sostén de la familia en ese tiempo? Responde la testigo: Su papá, la única persona que tenía ingresos económicos grandes era su papá.

Para que diga la testigo, ¿Su mamá trabajaba? Responde la testigo: Su mamá era la secretaria, pero el que traía los ingresos de la familia era el papá, él era el sustento familiar.

Para que diga la testigo, ¿Sabes si Josefa tiene algún otro bien inmueble para poder vivir, a su nombre? Responde la testigo: No, no que yo sepa. O sea, no porque en el fondo ellas están viviendo en el departamento, dependiendo de toda esta situación no sé cómo lo harían.

Comparece la testigo [REDACTED] quien declara al tenor del hecho a probar N° 2 de la resolución que recibió la causa a prueba, folio 24.

La testigo responde: Las que firman son [REDACTED] y la hermana que es [REDACTED]. Están firmando para renunciar al usufructo del departamento, en el cual viven. Yo soy amiga de la Josefa desde el año 2017 diecisiete, me sé toda la historia de todo lo que ha pasado y efectivamente, pienso



Foja: 1

que es nula, ya que la Josefa estuvo bajo mucha presión social, mucha presión de la familia, de los cercanos para que el papá no volviera a caer en la cárcel. O sea, ella firma este documento para que el papa no volviera a pasar por lo mismo que ya pasó el año dos mil dieciséis. La Josefa este tema le afectó mucho, ella tenía que hacerse cargo de la familia el año que el papá no estaba, o sea, el papá estaba en la cárcel. Tenía que comprar las cosas en el supermercado, contener a su hermana y a su mamá. Al final fue un tema muy difícil para todos y para la Josefa. No rendía bien en la universidad, lloraba todo el día, estaba muy mal. Los papas la presionaron, la mamá, el papá, el hermano, que es el medio hermano que ya es un hombre adulto, en el cual la Josefa confía, la presionaron justamente para que el papá no volviera a caer en la cárcel nuevamente. Lo principal fue para que la Josefa quería quedar tranquila, de no sentirse desvalida, o sea, para ella que su papa volviera caer en la cárcel era lo más terrible que le podía pasar entonces lo hizo por eso principalmente.

Repreguntada la testigo. Para que diga la testigo, ¿Qué se terminó logrando con que ellas firmaran esta escritura? ¿Sabes tú qué ocurrió cuando ellas firmaron?; ¿Qué ocurrió cuando la firmaron? Responde la testigo: Renunciaron al usufructo del departamento, eso permitía saldar las deudas que tenía el papá. En el fondo el departamento también quedará parte de lo que el papá debía pagar a los acreedores.

Para que diga la testigo, Esta presión de la que usted habla que se ejerció sobre Josefa ¿Fue muy fuerte?, ¿Fue muy grave? Responde la testigo: Sí, fue muy fuerte. La Josefa llego a tal punto de que íbamos a la universidad, teníamos prueba y el día anterior estudiamos y yo obviamente, tenía entendido que la Josefa iba a ir el otro día a dar la prueba. Todavía me acuerdo de una prueba de contabilidad en segundo año y no llegó. Entonces la tuve que acompañar muchas veces al DAE, que es el equipo de la universidad donde se justifican las evaluaciones, la tuve que acompañar a justificar que no dio las evaluaciones. La universidad estaba al tanto de lo que le estaba pasando a ella. Otra cosa que siempre pasaba, que salíamos con amigas y la Josefa se supone que iba y nunca llegaba, entonces teníamos que ir a buscarla, yo la llamaba y la iba a buscar, entraba a su casa y la mama me abría la puerta y ella estaba acostada porque se había tomado un ravotril. Estaba todo el día muy mal como que quería evadir la realidad.

Para que diga la testigo Sabe usted si ¿estas presiones sobre Josefa, fueron determinantes para que ella firmara? Responde la testigo: De todas maneras. Yo creo que, si no fuera por la presión de saber que su papá iba a caer en la cárcel, de que la mamá iba a estar mal de nuevo, que la hermana también, que el papá podría sufrir un ataque en la cárcel, porque sufre problemas al corazón, sino fuera por todas esas detonantes, yo creo que la Josefa no hubiese firmado.

Para que diga la testigo, Sabe si se asesoró por alguien para firmar esta escritura. Responde la testigo: No. Por alguien profesional, no. Ella se dejó llevar por el hermano, medio hermano que ya es un hombre adulto, tiene cuarenta o cincuenta años, sino me equivoco. Entonces ella confió plenamente en lo que le dijo su hermano, sus papás. Confía en sus papás y si eso significaba que el papá iba a estar bien la Josefa firmaba de todas maneras.

Declara al tenor del hecho a probar N° 4 de la resolución que recibió la causa a prueba, folio 24.

La testigo responde: Esto es efectivo, la Josefa si estaba bajo una presión psicológica. Como mencione anteriormente, la Josefa siempre tomaba RAVOTRIL. Si bien es cierto estaba diagnosticada con esto y aunque podía tomarlo, ya era



Foja: 1

mucho. En un tiempo le dije: no es necesario que tomes tanto, porque ella siempre quería evadir la realidad. Le cargaba ir a la universidad, cuando son los comienzos de la carrera universitaria, porque le cargaba tener que escuchar a sus amigas que vivían una realidad paralela, tan buena en comparación a la suya. Me acuerdo que me conto que fue a un cumpleaños y estaba con una amiga y la amiga le dijo “que rico que saquen el estado de excepción para poder salir a carretear”. Y ella pensó que lata que saquen el estado excepción porque el juicio de mi papá va a seguir y eso va a significar que sigan hablando del tema de mi papá, que salga en los diarios, en la universidad se comente. De hecho, me acuerdo de una vez que estábamos en clases y un profesor comentó este tema del papá de Josefa, como es conocido de [REDACTED] Yo le conté a la Josefa y se quebró en llanto. No podía creer que esto llegara hasta sus compañeros.

NOVENO: Que, en estos autos, ha comparecido don Emanuel Placencio Lamas, abogado, en representación de doña [REDACTED] estudiante, y de doña [REDACTED] estudiante, quienes vienen a interponer demanda en juicio ordinario en contra de don [REDACTED] padre de las demandantes, a fin que **se declare la nulidad absoluta de la escritura pública** de Renuncia y Terminación de Usufructo, de fecha 10 de mayo de 2018, Repertorio N° 7729-2018, suscrita en la Notaría Fischer de Viña del Mar, por razón de haberse omitido en ella un requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos. Que, **en subsidio, solicitan se declare la nulidad relativa del mismo contrato**, por causa de fuerza moral en alguno de los concurrentes al acto y/o por ausencia de formalidad exigida en consideración al estado o calidad de las personas intervinientes en el mismo.

Que, a fin de resolver la cuestión sometida a conocimiento de este tribunal, **en primer lugar, se analizará la demanda de nulidad absoluta interpuesta.** Que dicha demanda se sostiene en que mediante resolución de fecha 29 de noviembre de 2016, emanada en la Causa Rol C-2544-2016, del Tribunal de Familia de Viña del Mar, sobre pensión alimenticia, el Juez tuvo por aprobada una transacción extrajudicial, suscrita mediante escritura pública de fecha 11 de noviembre de 2016, Repertorio N° 16.466-2016 suscrita ante el Notario Iván Torrealba Acevedo de Santiago, conforme a la cual el alimentante don [REDACTED] le obligó a pagar a las alimentarias doña [REDACTED] ónyuge, a doña [REDACTED] a doña [REDACTED] hijas, una pensión de alimentos consistente en el pago de la suma mensual de \$1.000.000.- y, además, en la constitución de un derecho de usufructo vitalicio, que se mantendría en tanto las alimentarias mantengan la calidad de tales, sobre los siguientes inmuebles: a) departamento no. 71, bodegas 110 y 114, del Piso 6º, y estacionamiento no. 55, Piso 6º; y b) bodega 116, Piso 7º, ambos del [REDACTED] ubicado en calle [REDACTED] los que fueron debidamente inscritos en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Que, posteriormente, con fecha 10 de mayo de 2018, mediante escritura pública de Renuncia y Terminación de Usufructo, Repertorio N° 7729-2018, suscrita en la Notaría Fischer, de Viña del Mar, cuya nulidad demandan, comparecieron el alimentante y las alimentarias del juicio de familia Rol C-2544-2016, referido previamente, conforme al cual las alimentarias renunciaron irrevocablemente al usufructo antes indicado, declarándose consolidado el pleno dominio de los inmuebles en la persona del alimentante don Carlos Fernando Marín Orrego.



Foja: 1

Sostiene la parte demandante que, la escritura de Renuncia y Terminación del Usufructo que refiere, adolece de un vicio que es causal de nulidad absoluta, atendido que el derecho de usufructo renunciado y terminado, fue constituido mediante una transacción extrajudicial celebrada entre el alimentario y las alimentantes, que fue aceptada por el Juez del Tribunal de Familia, poniendo término al juicio sobre pensión alimenticia sometido a su conocimiento. Que, al haberse suscrito por el alimentante y las alimentarias, un documento en que se renuncia y se pone término al usufructo constituido en la forma expuesta precedentemente, debió obtenerse la autorización judicial del respectivo juez de familia, quien necesariamente debía aprobar o rechazar lo obrado por los comparecientes de la escritura. Agrega que, el principio jurídico subyacente es que las cosas en derecho se deshacen de la misma forma en que se hacen, por lo que, si para la constitución de un usufructo en pago de alimentos, se requiere una resolución judicial que así lo ordene, con igual razonamiento se entiende que para ponerse término se requiere una resolución judicial del juez competente que así lo determine. Que, la tarea del juez de familia, particularmente en las causas sobre pensión alimenticia, es precisamente vigilar y resguardar el derecho de la pensión alimenticia.

Alega que, la omisión de la necesaria autorización del Juzgado de Familia, deriva en la omisión de una formalidad o requisito prevista por la ley para el valor del contrato celebrado, siendo causal de la declaración de nulidad absoluta del contrato, conforme lo sanciona perentoriamente el artículo 1681 del Código Civil.

DÉCIMO: Que, respecto a la nulidad, el artículo 1681 del Código Civil dispone que: “Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.”

Que, sobre la distinción de nulidad absoluta y relativa el artículo 1682 del Código Civil dispone que: “La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”

Que, además, señala en el artículo 1683 respecto de la nulidad absoluta lo siguiente: “La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley; y no puede sanarse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de diez años.”

UNDÉCIMO: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1681 del Código Civil, la doctrina ha definido la nulidad absoluta como la sanción a todo acto o contrato al que falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie. Que, de acuerdo con el artículo 1682 del mismo cuerpo normativo, las causales de nulidad absoluta son taxativamente las siguientes: a) El objeto ilícito; b) La causa ilícita; c) La omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de los mismos; y d) La incapacidad absoluta de alguna de las partes.



Foja: 1

Que, de acuerdo a lo anterior, se debe indicar que en estos autos, la actora ha sostenido que el motivo para solicitar la nulidad absoluta en estos autos atiende a que se ha omitido un requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de los mismos, el que en este caso corresponde a la autorización judicial del respectivo juez de familia, quien necesariamente debía aprobar o rechazar lo obrado por los comparecientes de la escritura de renuncia del usufructo regulado como parte de la pensión de alimentos de las demandantes.

Que, a fin de acreditar sus dichos, la actora acompañó copia de escritura pública de fecha 11 de noviembre de 2016, Repertorio N° 16.466-2016, suscrita ante el Notario Iván Torrealba Acevedo de Santiago, conforme a la cual el alimentante, don ██████████ se obligó a pagar a las alimentarias doña ██████████ cónyuge, y a sus hijas, doña ██████████ y doña ██████████ demandantes de autos, una pensión de alimentos consistente en el pago de la suma mensual de \$1.000.000.- y, además, en la constitución de un derecho de usufructo vitalicio, que se mantendrá en tanto las alimentarias mantengan tal calidad, sobre los siguientes inmuebles: a) departamento no. 71, bodegas 110 y 114, del Piso 6º, y estacionamiento no. 55, Piso 6º; y b) bodega 116, Piso 7º, ambos del e ██████████

Además, acompañó la inscripción de la referida escritura a fojas a fojas 5304 vta. N° 5243 y a fojas 5305 N° 5244, ambas del año 2016 del Registro de Hipotecas, Prohibiciones y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar, así como los respectivos certificados de hipotecas, gravámenes y prohibiciones respecto de los inmuebles singularizados.

Que, asimismo, acompañó copia de resolución de fecha 29 de noviembre de 2016, emanada en la Causa Rol C-2544-2016, del Tribunal de Familia de Viña del Mar, mediante se tuvo por aprobada la transacción extrajudicial previamente referida, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 inciso 2° de la Ley N° 14.908.

Que, también acompañó copia de escritura pública de Renuncia y Terminación de Usufructo de fecha 10 de mayo de 2018, Repertorio N° 7729-2018, suscrita en la Notaría Fischer, de Viña del Mar, mediante la cual, las alimentarias doña ██████████ cónyuge del demandado, doña ██████████

hijas del demandado de autos, comparecen renunciando al usufructo constituido mediante la escritura pública referida anteriormente. Además, acompañó la inscripción respectiva de la renuncia al usufructo rolante a fojas 2731 N° 2594 del Registro de Hipotecas, Prohibiciones y Gravámenes del año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar, mediante la cual se consolidó el dominio pleno de las propiedades en el alimentante, don ██████████

DÉCIMO SEGUNDO: Que, es importante señalar que, dentro del contexto de una demanda de alimentos en contra del demandado de estos autos, correspondía necesariamente al juez del tribunal de familia pronunciarse sobre la transacción entre el alimentante y alimentarios que regulaba los alimentos demandados, a fin de poner fin al juicio. Que, además, correspondía que dicha transacción extrajudicial tuviera su aprobación conforme a lo dispuesto en los artículo 9 inciso 2º de la Ley N° 14.908, en cuanto señala que: “El juez podrá también fijar o aprobar que la pensión alimenticia se impute total o parcialmente a un derecho de usufructo, uso o habitación sobre bienes del alimentante, quien no podrá enajenarlos ni gravarlos sin autorización del juez. Si se tratare de un bien raíz, la resolución



Foja: 1

judicial servirá de título para inscribir los derechos reales y la prohibición de enajenar o gravar en los registros correspondientes del Conservador de Bienes Raíces. Podrá requerir estas inscripciones el propio alimentario.”

Que, en este sentido se debe aclarar del tenor literal del artículo 1682 del Código Civil que los requisitos o formalidades para el valor de los actos o contratos solo pueden venir establecidas por la ley, por lo que consecuentemente, se debe determinar si la ley establece condiciones o requisitos para la validez de la renuncia a los alimentos ya regulados y aprobados.

Que, conforme ha alegado la parte demandante, la ley establecería requisitos o formalidades para la validez de los actos jurídicos en atención al objeto sobre el cual recae la transacción, en este caso, una transacción celebrada mediante escritura pública mediante la cual se renuncia a una pensión de alimentos, cuya regulación fue aprobada por un Tribunal de Familia, los que, en caso de no observarse, traerían como consecuencia que dicha transacción sea susceptible de ser declarada nula absolutamente.

Que, sobre este punto y en primer lugar, la ley es clara al señalar que el derecho a pedir alimentos es irrenunciable, conforme a lo dispuesto en el artículo 334 del Código Civil. Que, por su parte, el artículo 2451 del mismo cuerpo normativo dispone que: “La transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deban por ley, no valdrá sin aprobación judicial; ni podrá el juez aprobarla, si en ella se contraviene a lo dispuesto en los artículos 334 y 335.” Misma alusión hace el artículo 11 inciso tercero de la Ley N° 14.908, previo a la modificación de la Ley N° 21.389, que dispone: “El juez sólo podrá dar su aprobación a las transacciones sobre alimentos futuros, a que hace referencia el artículo 2.451 del Código Civil, cuando se señalare en ellas la fecha y lugar de pago de la pensión, y el monto acordado no sea inferior al establecido en el artículo 3° de la presente ley. La mención de la fecha y lugar de pago de la pensión será necesaria, asimismo, para que el tribunal apruebe los avenimientos sobre alimentos futuros.”

Que, del tenor de la normas antes indicadas, se puede concluir que las limitaciones establecidas en relación a los alimentos, corresponden a la irrenunciabilidad del derecho a pedir alimentos y que la transacción sobre alimentos futuros no valdrán sin aprobación judicial o aprobarla si establece la transmisión, venta, cesión, renuncia o compensación de los mismos.

Que, en relación a los alimentos regulados, que son materia de la escritura pública de renuncia, cuya nulidad se solicita en estos autos, y en que las actoras renuncian solo al derecho de usufructo constituido sobre los inmueble ya referidos, éstos no corresponden ni al derecho a pedir alimentos, ni tampoco a alimentos futuros, los que ya han sido fijados al momento de constituirse y aprobarse el usufructo. Que, de esta forma, las demandantes de autos, mayores de edad y personas plenamente capaces, han renunciado a aquella parte de los alimentos regulados, que dice relación con el derecho real de usufructo, en los términos que establece el artículo 12 del Código Civil, sin que su renuncia este prohibida por la ley.

Que, lo expuesto anterior, además, es concordante por lo dispuesto el artículo 806 del Código Civil en relación con la extinción del usufructo, que dispone que: “El usufructo se extingue también: Por la muerte del usufructuario, aunque ocurra antes del día o condición prefijada para su terminación; Por la resolución del derecho del constituyente, como cuando se ha constituido sobre una propiedad fiduciaria, y llega el caso de la restitución; Por consolidación del usufructo con la propiedad; Por prescripción; Por la renuncia del usufructuario.”



Foja: 1

Que, de acuerdo a lo razonado previamente, no es posible considerar que la escritura pública de Renuncia y Terminación de Usufructo, Repertorio N° 7729-2018, suscrita en la Notaría Fischer, de Viña del Mar, cuya nulidad se demanda en estos autos, mediante el cual, las demandantes de autos, doña [REDACTED]

[REDACTED] renunciaron irrevocablemente al usufructo constituido sobre los inmuebles: a) departamento no. 71, bodegas 110 y 114, del Piso 6º, y estacionamiento no. 55, Piso 6º; y b) bodega 116, Piso 7º, ambos del edificio Grecomar II, ubicado en calle Edmundo Eluchans no. 2415, Reñaca, Viña del Mar, inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, no está sujeta a requisito o formalidad alguna para que tenga plena validez y produzca sus efectos, motivo por el cual **se negará lugar a la presente demanda de nulidad absoluta interpuesta.**

DÉCIMO TERCERO: Que, **en subsidio**, las demandantes han deducido demanda de **nulidad relativa** de la escritura pública de Renuncia y Terminación de Usufructo, Repertorio N° 7729-2018, suscrita en la Notaría Fischer de Viña del Mar, mediante el cual, las demandantes de autos, doña [REDACTED]

[REDACTED] renunciaron irrevocablemente al usufructo constituido sobre los inmuebles: a) departamento no. 71, bodegas 110 y 114, del Piso 6º, y estacionamiento no. 55, Piso 6º; y b) bodega 116, Piso 7º, ambos del edificio Grecomar II, ubicado en calle Edmundo Eluchans no. 2415, Reñaca, Viña del Mar. Funda la acción en dos razones; primero, por haber existido fuerza moral en la obtención del consentimiento de las alimentarias que representa; y segundo, por haberse omitido en la celebración del acto una formalidad exigida para su validez, atendida la calidad o estado de las personas que lo ejecutan o acuerdan.

Que, en primer lugar, se analizará el argumento relativo al haber existido fuerza moral en la obtención del consentimiento de las demandantes de estos autos.

Expone la parte demandante que, las alimentarias doña [REDACTED] concurrieron a suscribir la escritura pública destinada a renunciar y poner término al usufructo que formaba parte de la pensión de alimentos de que eran beneficiarias, poniendo de manifiesto que lo hacían para que los inmuebles sobre los cuales se habían constituido el usufructo fueran propiedad plena de [REDACTED] y así poder reparar los perjuicios que pudieran haber ocasionado tanto don [REDACTED] como doña [REDACTED] por los hechos formalizados en su contra por los delitos de otorgamiento de contrato simulado en perjuicio de terceros y reformalizados en contra de don [REDACTED] por los delitos de estafas reiteradas e infracción a la Ley General de Bancos, y en contra de doña [REDACTED] por los delitos de estafas reiteradas, en el Juzgado de Garantía de Viña del Mar. Que, la celebración del contrato que término de usufructo se gestó y suscribió en circunstancias que los padres de las demandantes de autos, que se encontraban formalizados, buscaban la forma de llegar a acuerdo directo con los afectados por sus delitos y evitar una sanción gravosa.

Señala la actora que, ante la inminencia de una condena, el [REDACTED] sus representadas doña [REDACTED] concurrieron a suscribir el contrato encontrándose bajo una grave presión psicológica, determinada por la persecución penal que en ese momento era objeto su padre, lo que significó una condición de apremio moral directo, que les llevó a consentir en un acto no deseado; una presión grave, injusta y determinante, que de no estar presente no las habría llevado a actuar como lo hicieron. Que, atendidas



Foja: 1

precisamente su condición de mujeres, únicas hijas del matrimonio, estudiantes universitarias, con 20 y 22 años de edad, y una situación de absoluta dependencia económica y familiar respecto de aquéllos, así como el ruego de sus padres, la confianza en que pronto obtendrían un lugar donde podrían continuar viviendo tranquilas, y la esperanza que con ello ayudarían a sus progenitores a salvarlos de las graves consecuencias penales a que estaban expuestos, y a su libertad personal amenazada en forma inminente, les condujo a renunciar en forma irreflexiva a su derecho de alimentos, perjudicando directa e impensadamente su futuro personal.

DÉCIMO CUARTO: Que, a fin de acreditar sus dichos la actora ha acompañado copia de escritura pública de renuncia al usufructo suscrita el día 10 de mayo de 2018 ante el notario público de Viña del Mar don Luis Fischer Yávar, así como la respectiva inscripción a fojas 2731 N^o 2594 del Registro de Hipotecas, Prohibiciones y Gravámenes del año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar, en la que consta que las actora, así como doña [REDACTED] madre de las demandantes que no comparece en estos autos, señalan renunciar irrevocablemente al usufructo, consolidándose el pleno dominio de los inmuebles objeto del usufructo en el alimentante don [REDACTED], además, expresan en la cláusula cuarta, las alimentarias, esto es, doña [REDACTED] dejaron expresa constancia que *“la renuncia y extinción del indicado usufructo fue resuelta por ellas, a petición y ruego de su padre [REDACTED]”;* y su madre, doña [REDACTED] dejó constancia que *“la renuncia y terminación del indicado usufructo fue resuelta a petición y ruego de sus hijas, aspirando a que, en la medida de lo posible, se le entregue algún inmueble, a cualquier título, para poder vivir dignamente con sus hijas”*.

Que, además, las tres alimentarias declararon que *“el propósito de renunciar y terminar el usufructo ya señalado es permitir que los inmuebles singularizados en la cláusula primera precedente, sean de propiedad plena de [REDACTED] y así poder reparar los perjuicios que pudieran haber ocasionado tanto don [REDACTED] como doña [REDACTED] por los hechos formalizados en su contra por los delitos de otorgamiento de contrato simulado en perjuicio de terceros y reformalizados en contra de don [REDACTED] por los delitos de estafas reiteradas e infracción a la Ley General de Bancos, y en contra de doña [REDACTED] por los delitos de estafas reiteradas, con fecha ocho de febrero pasado en el Juzgado de Garantía de Viña del Mar que son materia de la investigación penal que tiene a su cargo el Fiscal Adjunto don Claudio Reveco Muñoz, RUC uno seis cero uno cero tres seis seis ocho nueve raya nueve, RIT once mil doscientos cincuenta y cuatro guión dos mil dieciséis del Juzgado de Garantía de Viña del Mar”*.

Que, junto a lo anterior, las actoras además rindieron prueba testimonial, en la que declararon 4 testigos: doña [REDACTED] doña [REDACTED] doña [REDACTED] doña [REDACTED], quienes están contestes en cuanto al hecho que las demandantes se encontraban bajo presión de sus padres para suscribir la escritura pública de renuncia del usufructo fijado como alimento, así como también del hermano mayor y de los abogados de su padre, quienes les plantearon la situación que renunciando al referido usufructo su padre podría vender la propiedad objeto de usufructo y poder pagar a sus acreedores y así poder evitar la pena de cárcel. Que, la presión se materializaba precisamente en que si accedían a la renuncia del usufructo el padre de ambas y demandado de autos don [REDACTED] evitaría ir a la cárcel nuevamente, lo que sumado a la situación de inestabilidad emocional formada



Foja: 1

con motivo de la separación de sus padres y las investigaciones penales que se seguían en su contra, determinaron a las actoras a suscribir la escritura de renuncia sin poder considerar las consecuencias que tendría para ellas.

DÉCIMO QUINTO: Que, en cuanto a la nulidad relativa, el artículo 1684 del Código Civil dispone que: “La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el ministerio público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por la ratificación de las partes.”

Que, el artículo 1445 del mismo cuerpo normativo dispone que: “Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: 1º que sea legalmente capaz; 2º que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3º que recaiga sobre un objeto lícito; 4º que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.” Agrega el artículo 1451 del mismo Código que: “Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.” Que, asimismo, el artículo 1456 del Código Civil dispone que: “La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave. El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.” Además, señala en el su artículo 1457 dispone que: “Para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento.”

DÉCIMO SEXTO: Que, se debe señalar que la fuerza como vicio del consentimiento corresponde a todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave, por lo que, para que la fuerza vicie el consentimiento se requiere que sea grave. Que, en este sentido, corresponde al juez, apreciando las circunstancias de hecho, determinar si la fuerza cumple o no con el requisito de **grave, esto es, si la amenaza fue capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en consideración la edad, sexo y condición de la víctima.** Que, todo aquel que alegue ser víctima de la fuerza, deberá probar la existencia de la amenaza y la gravedad de la misma. Es decir, que fue capaz de producirle una impresión fuerte, tomándose en cuenta su edad, sexo y condición. Que, excepcionalmente, la ley presume la gravedad de la fuerza cuando la amenaza infunde en la víctima un justo temor de verse expuesta ella, su consorte, o alguno de sus ascendientes o descendientes, a un mal irreparable y grave, por lo que, en consecuencia, concurriendo estos requisitos, la víctima de la fuerza no se encuentra obligada a probar la gravedad de la misma.

Que, adicionalmente, la doctrina nacional agrega dos requisitos más para que la fuerza vicie el consentimiento: que sea injusta o ilícita y determinante. Que sea **injusta** en el sentido de que **el apremio debe ser contrario a la ley o al derecho, esto es, ilegítimo**, es decir, cuando consiste en el empleo de medios ilícitos, que la ley rechaza. Que, para que la fuerza sea **determinante, el consentimiento obtenido con la amenaza debe ser consecuencia inmediata e indirecta de esta**, de modo que sin la fuerza la víctima no habría celebrado el



Foja: 1

autoría de dichos delitos y la investigación llevaba a cabo en la referida causa, existe la posibilidad efectiva que se apliquen las sanciones que nuestro ordenamiento jurídico establece por la comisión de diversos delitos, entre ellas, la sanción de privación de libertad. Que, de acuerdo lo anterior, el apremio al que eran expuestas las demandantes, esto es, la posibilidad de ser privado de libertad el padre de éstas, se encontraba amparado por el ordenamiento jurídico, sanción que se enmarcan dentro de un procedimiento penal seguido en su contra.

Que, de acuerdo a lo razonado previamente, no es dable concluir que la fuerza moral alegada se encuentre revestida de la calidad de injusta. Que, por lo tanto, faltando uno de los requisitos para considerar a la fuerza como un vicio del consentimiento para declarar la nulidad relativa, **se niega lugar a la demanda de nulidad relativa fundado el presente vicio alegado.**

DÉCIMO NOVENO: Que, en segundo lugar, las demandantes han deducido demanda de **nulidad relativa** de la escritura pública de Renuncia y Terminación de Usufructo, Repertorio N° 7729-2018, suscrita en la Notaría Fischer de Viña del Mar, de fecha 10 de mayo de 2018 fundado en que se omitieron formalidades exigida para su validez, atendida la calidad o estado de las personas que lo ejecutan o acuerdan.

Expone que, la transacción extrajudicial que dio origen al pago de pensión alimenticia a favor de las demandantes de autos, fue aprobada mediante resolución judicial que reviste el carácter de sentencia, y que, dicha pensión alimenticia está conformada, en parte, por el derecho de usufructo sobre inmuebles, que se encuentra debidamente inscrito en el Registro competente del Conservador de Bienes Raíces, la que por disposición legal expresa estos no podían ser enajenados ni gravados en modo alguno, sin que mediare autorización judicial al efecto, habiéndose omitido el cumplimiento de una formalidad esencial exigida por la ley para este tipo de actos, que, según lo expuesto con precedencia, deriva en la nulidad relativa del mismo acto.

VIGÉSIMO: Que, las formalidades habilitantes, se definen por la doctrina como los requisitos externos exigidos por la ley, en atención a la calidad o estado de las personas que ejecutan o celebran el acto o contrato. Que, la ley, velando por los intereses de los relativamente incapaces, exige, para la validez o eficacia de ciertos actos jurídicos, el cumplimiento de formalidades que tienden a integrar la voluntad de aquellos o el poder de sus representantes legales. Se denominan habilitantes, porque habilitan a los incapaces para actuar en la vida jurídica. En ciertos casos, también protegen a personas capaces. Se trata de ciertas condiciones que habilitan tanto a los incapaces, como a determinadas personas, para actuar en la vida jurídica.

Que, en el presente caso, se alega la falta de una formalidad habilitante que dice relación con la aprobación por la autoridad judicial de un acto ya celebrado, previo control de su legitimidad y que, sólo después de este control y la aprobación consiguiente, el acto adquiere eficacia. Que, las actoras citan en apoyo a su pretensión las normas de los artículos 9 inciso 2° y artículo 11 inciso 3°, ambas de la Ley N° 14.908 sobre Pago de Pensiones Alimenticias y el artículo 2451 del Código Civil, previamente citados en el considerando décimo segundo.

Que, las mismas normas citadas por la parte demandante al alegar la nulidad absoluta, sosteniendo que la escritura de renuncia de usufructo adolecía de vicio que produce nulidad absoluta, atendido la falta de requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de los mismos y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. Que dicha argumentación fue rechazada, por considerar este



Foja: 1

tribunal que, la renuncia al usufructo constituido como alimentos, no está sujeta a requisito o formalidad alguna para que tenga plena validez y produzca sus efectos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en el caso en análisis, esto es, nulidad relativa, se ha esgrimido alegando que la escritura pública mediante la cual se renunció a los alimentos, por disposición legal expresa estos no podían ser enajenados ni gravados en modo alguno, sin que mediare autorización judicial al efecto, atendido, en este ocasión, a la calidad de las personas que los acuerdan.

Que, en primer lugar, se debe indicar que las formalidades habilitantes solo son establecidas por la ley y deben ser interpretadas de manera estricta. Que, así las cosas, el artículo 9 de la Ley N° 14.908, establece una limitación específica al alimentante, dentro del contexto en que la pensión alimenticia se impute total o parcialmente a un derecho de usufructo. Norma que no es aplicable al presente caso, por cuanto para ser aplicable, el usufructo debería encontrarse vigente y que el alimentante y demandado de autos dispusiera de los inmuebles sobre los que constituyó el usufructo, como lo sería que el alimentante celebrara una compraventa sobre inmuebles sobre los cuales se ha constituido el usufructo. Que, asimismo, la norma no dice relación con una aprobación judicial de la renuncia voluntaria mediante escritura pública al usufructo discutidos en el presente caso, sino solamente con la aprobación judicial en caso de imputarse total o parcialmente una pensión alimenticia a un derecho de usufructo.

Que, por su parte el artículo 11 de la Ley N° 14.908 y el artículo 2451 del Código Civil, dicen relación con el caso específico de la transacción sobre alimentos futuros, por lo que no es aplicable al presente caso, por cuanto, y como se ha indicado en el considerando décimo segundo, la renuncia al derecho de usufructo constituido sobre los inmueble como pensión de alimentos, no corresponden a alimentos futuros, los que ya han sido fijados al momento de constituirse y aprobarse el usufructo.

Que, sin perjuicio de lo anterior, dichas normas se refieren a requisitos o formalidades que la ley establece no en relación a la calidad de las personas que los celebran, sino que en relación a la naturaleza de los mismos, siendo materia propia de la nulidad absoluta.

Que, en atención a lo expuesto previamente, no existen omisiones a formalidades habilitantes que debiesen cumplirse a fin de que el acto materia de estos autos adquiera eficacia. Que, las actoras han renunciado válidamente a los alimentos regulados en los términos que establece el artículo 12 del Código Civil, sin que su renuncia este prohibida por la ley.

Que, conforme a lo que se ha venido razonando, y que no omisiones a formalidades habilitantes para la validez de la renuncia del usufructo regulado como pensión de alimentos, **se negará lugar a la demanda de nulidad relativa fundado en este argumento.**

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a mayor abundamiento, mediante resolución de fecha 29 de noviembre de 2016, emanada en la Causa Rol C-2544-2016, del Tribunal de Familia de Viña del Mar, sobre pensión alimenticia, el Juez tuvo por aprobada una transacción extrajudicial, celebrada mediante escritura pública de fecha 11 de noviembre de 2016, Repertorio N° 16.466-2016 suscrita ante el Notario Iván Torrealba Acevedo de Santiago, conforme a la cual el alimentante don

██████████ se obligó a pagar a las alimentarias doña ██████████ ██████████, su cónyuge, y las demandantes de autos, doña ██████████

██████████, sus hijas, una pensión de alimentos consistente en el pago de la suma mensual de



Foja: 1

\$1.000.000.- y, además, en la constitución de un derecho de usufructo vitalicio, sobre los inmuebles ya individualizados en estos autos.

Que, además, mediante escritura pública de Renuncia y Terminación de Usufructo, Repertorio no. 7729-2018, suscrita el 10 de mayo de 2018, en la Notaría Fischer, de Viña del Mar, documento objeto de la nulidad alegada en estos autos, comparecen las alimentarias doña [REDACTED] las demandantes de autos, doña [REDACTED] y doña [REDACTED]

Que, por su parte, en estos autos solamente han comparecido las hijas del demandado, don [REDACTED] y doña [REDACTED] pero no ha comparecido, ya sea como parte demandante o demandada, la madre de las hijas, doña [REDACTED] quien es alimentaria en conjunto con sus hijas, y comparece en la escritura cuya nulidad se solicita en estos autos renunciando al usufructo constituido a su favor, por lo que tampoco es posible considerar que todas las partes que han comparecido en la escritura pública cuya nulidad se alega y que le afectaría el resultado del presente juicio han comparecido ni tampoco ha sido notificada en estos autos.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, se omitirá el análisis pormenorizado del resto de la prueba allegada al proceso, por estimar que en nada altera lo que se viene razonando.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1445, 1451, 1456, 1457, 1681, 1682, 1683 y 1698 del Código Civil; 160, 170, 254, 341, 342, 348, 356, 384, 425, 428, 432 y 433 del Código de Procedimiento Civil; y 9 y 11 de la Ley N° 14.908, **se declara:**

I.- En cuanto al fondo:

Que, se niega lugar a la demanda principal de nulidad absoluta y demanda subsidiaria de nulidad relativa, interpuesta don Emanuel Placencio Lamas, abogado, en representación de doña [REDACTED] todos ya individualizados.

II.- En cuanto a las costas:

Que, cada parte soportará sus costas, por haber tenido la demandante motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 2949-2020.

Dictada por doña **Cecilia Sagredo Olivares**, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Viña del Mar, ocho de Agosto de dos mil veintidós**



C-2949-2020

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CPXYXXNKQXT